

## **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

DGT-26-09.-Dirección General de Tributación, a las once horas veinte minutos del día dieciocho de setiembre del dos mil nueve.

### **Considerando**

1°- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°- Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos tributarios establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

3°- Que el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto a la forma en que deberá consignarse la información tributaria que se solicitará con carácter general en sus actuaciones de obtención de información.

4°- Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece sanciones para quienes, pese a estar obligados a decir la verdad a la Administración Tributaria, niegue, oculte o aporte de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria, sobre hechos y actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas, financieras y profesionales con ellos. Asimismo, en su artículo 83 establece una sanción equivalente a dos salarios base, cuando se incumpla la obligación de suministrar la información dentro del plazo determinado y de un salario base cuando la información se presente con errores o no corresponda a lo solicitado.

5°- Que con el objeto de unificar, simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información, mediante resolución N° 13-09, la Administración dispuso el empleo obligatorio de medios electrónicos de declaraciones informativas; por lo que se estableció la obligatoriedad en el uso de los formularios que se indican en el artículo 2 de esa resolución, los cuales estarán disponibles a través del portal de Tributación Digital en la página Web del Ministerio de Hacienda, así como en el medio electrónico de ayuda que se ponga a disposición de los contribuyentes.

6°- Que esa resolución constituye el marco jurídico general que regula los aspectos comunes de las resoluciones específicas para cada declaración informativa.

7°- Que para efectos tributarios, la Administración Tributaria tiene interés en conocer la cantidad y monto de los pagos por servicios que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas realizan a profesionales, a cuenta de terceros, originados por la concesión de préstamos de todo tipo.

8°- Que por medio de la presente resolución se regula la presentación de las declaraciones informativas anuales electrónicas por el pago de honorarios profesionales en operaciones crediticias.

Por tanto,

### RESUELVE:

**Artículo 1°- Modelo de formulario informativo.-** Se establece el modelo de formulario electrónico D-166 “Declaración anual resumen de honorarios profesionales en operaciones crediticias” con el propósito de que se suministre la información de los pagos que se efectúen a personas físicas o jurídicas por la prestación de servicios profesionales, originados por operaciones crediticias.

**Artículo 2°- Obligados a presentar el modelo electrónico D-166.-** Están obligados a presentar esta declaración, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que producto de su actividad de intermediación financiera, realicen pagos por la prestación de servicios profesionales a personas físicas o jurídicas, a cuenta de terceros, con motivo del otorgamiento de créditos de cualquier tipo.

**Artículo 3°- Suministro general de información.-** En esta declaración debe suministrarse toda la información de los pagos efectuados a las personas físicas o jurídicas por concepto de servicios profesionales, por el acreedor o prestamista –sea persona física o jurídica- a cuenta del deudor o prestatario, independientemente del monto de que se trate, y siempre y cuando no se hayan reportado en los modelos informativos D-150 ni D-153.

Deberá presentarse el detalle anual de los beneficiarios - personas físicas o jurídicas - que percibieron los pagos por los servicios profesionales prestados con motivo del otorgamiento de créditos durante el período por informar.

El detalle de los registros debe contener la siguiente información:

- i. **Número de cédula del proveedor del servicio.** Corresponde al número de cédula de persona física o jurídica, el cual se registra tal y como consta en el documento de identificación. En el caso de extranjeros, debe consignarse el número de identificación especial que le otorgó la Administración Tributaria.
- ii. **Nombre completo o razón social del proveedor del servicio.** Según se trate de persona física o jurídica, que será identificado cuando se registre el número de identificación del profesional o bien, debe ser digitado cuando no exista en la base de datos.
- iii. **Tipo de crédito.** Se detalla el tipo de crédito que originó la intervención del servicio y por el cual se generó el pago por servicios profesionales, conforme con los códigos señalados a continuación:
  - 01 Crédito consumo personal
  - 02 Crédito vivienda personal
  - 03 Crédito vivienda interés social personal
  - 04 Crédito vehículos personal
  - 06 Crédito empresarial (empresas legalmente constituidas, grupos económicos y personas físicas con actividades empresariales)
  - 07 Otros

- iv. **Monto del crédito.** Se refiere al monto total de todos los créditos en los que intervino el proveedor del servicio.
- v. **Monto de servicios profesionales.** Corresponde al monto total de los pagos efectuados por servicios profesionales, independientemente de la forma en que se realice.

**Artículo 4°- Medio de presentación de la declaración.-** Los obligados a presentar esta declaración, deben suministrar la información en el formulario electrónico que se indica, sin necesidad de que haya un requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria.

**Artículo 5°- Periodo de la información a suministrar y plazo de presentación de la declaración.-** La información a que se refieren los artículos anteriores corresponde a las transacciones realizadas en el periodo fiscal ordinario, del 1 de octubre de un año al 30 de setiembre del año siguiente. Debe presentarse a la Administración Tributaria en forma anual, en el período comprendido entre el 01 y el 31 de octubre de cada año.

**Artículo 6°- Ocultamiento de información.-** Aquellos obligados a quienes se les compruebe, a través del debido proceso, que han negado, ocultado o aportado de manera incompleta a la Administración Tributaria información relevante, se verán expuestos a las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributados.

**Artículo 7°- Vigencia.-** Tal y como se estableció en la resolución N° DGT-13-09, la presente resolución rige para las transacciones que se realicen a partir del 01 de octubre del 2009.

**Transitorio 1.- Disponibilidad de los formularios informativos:** La Dirección General de Tributación comunicará, mediante aviso en los principales diarios del país, la disponibilidad de las declaraciones en los medios electrónicos establecidos.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General de Tributación.